

y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.

—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 256.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Cada receptoría foránea, fijará indefectiblemente cada mes en la puerta de la Casa Consistorial, la planilla que manda la Constitución en el art. 238 con expresión del ramo del causante y de la cantidad que ha pagado en el mes.

2º La misma planilla y con la misma expresión, hará fijar cada mes en la puerta de la Casa Consistorial de la Capital, el Administrador de rentas.

3º Por identidad de razón, se manda fijar allí mismo por la Tesorería General, copia de la cuenta que mensualmente reciba de penas de Cámara y de derechos de escribanía y portería de la Audiencia.

4º Las planas de que hablan los dos artículos inmediatos, cuidará el Gobierno de que se publiquen cada mes en la Gaceta ó en otra manera conveniente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniquen al

Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 257.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se suprime la asignación de cuatrocientos pesos hecha en el decreto núm. 22 á favor del secretario de la Junta Consultiva de Gobierno.

2º El pequeño trabajo de este empleado, se desempeñará por cualquiera de los oficiales de Secretaría de Gobierno, sin aumento ninguno de sueldo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que confor-

me al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, haga sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo* Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon. Circular.—
Los Sres. Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 20 del corriente, se sirven comunicarme el acuerdo siguiente:

Exmo Sr.—El Congreso en aclaración de la orden de 25 de Abril del año próximo pasado, ha acordado:

«Por muchachos desamparados en la orden de 25 de Abril de 1829, no solo se entienden los efectivamente destituidos de padres ó tutores, sino también aquellos que los tienen desentendidos ó descuidados de su moralidad y dedicación á oficio ó industria. Último. Faltando de éstos, el Gobierno echará mano de los que le parezca más conveniente.

Y de orden del mismo Congreso lo ponemos en conocimiento de V. E.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y Gobierno en los casos que se le ofrezcan, procurando que en igualdad de circunstancias se obre por la suerte cuando no hayan muchachos desamparados, ó cuyos padres sean descuidados de su moralidad y dedicación al trabajo.

Dios y Libertad. Monterrey, Marzo 23 de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon. Circular.—*El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 27 de Febrero próximo anterior, de orden del Exmo. Sr. Vice-presidente de la República, se ha servido manifestarme el decreto que anima al Supremo Gobierno de que se difunda el espíritu público por medio de la lectura de los papeles periódicos, que tanto facilitan á los pueblos el conocimiento de la conducta y operaciones de sus funcionarios, les enteran de todos los sucesos que pueden relacionarse con su bienestar, les dan idea de los recursos del Gobierno, le suministran muchas nociones útiles sobre diversos objetos de verdadero interés general, se acostumbra los ciudadanos á tomar parte en los asuntos de utilidad común y proceden con más discernimiento y acierto en los actos públicos á que tienen que concurrir.

Al intento me previene excite á V. S. para que se subscriba al *Registro Oficial del Gobierno*, como lo verifico acompañándole el prospecto de dicho periódico, á fin de que impuesto V. S. de las noticias que debe comprender y el precio de la subscripción que es de diez y siete reales mensuales, la verifique en la Administración de Correos de esta Capital, ó en la más inmediata, pagando anticipado su precio que podrá V. S. mandar se saque del fondo de propios, cuyo gasto se cargará en la cuenta respectiva: con cuyo periódico tendrá V. S.

á más de las ventajas dichas, un conocimiento exacto de las discusiones de las Cámaras, de las leyes, decretos, órdenes y resoluciones del Congreso y del Gobierno General que le será de mucha utilidad.

Dios y Libertad, Monterrey, Marzo 25 de 1830.—
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon.

A fin de evitar á todo ciudadano de los Distritos distantes, que quiera dedicarse á la siembra de tabacos, la incomodidad que debe resultarles de ocurrir á esta Capital á matricularse y sacar el boleto del número de matas que han de cultivar, así como para el pago que deben hacer de los tres reales por cada cien matas: el Gobierno en uso de la facultad que le concede el decreto núm. 233 art. 6º ha dispuesto, de acuerdo con el Comisario particular de esta Capital se observen las prevenciones siguientes:

1º En cada cabeza de Distrito donde haya Sub-comisarios, quedan éstos nombrados por parte de la federación, y los receptores de los mismos Distritos por parte del Estado, para la distribución de los boletos de matrícula y para el cobro de los tres reales por cada cien matas.

2º En los Distritos en donde no haya Sub-comisarios nombrados, hará sus veces el individuo que el Ayuntamiento nombre de los de su seno y sea de su mayor confianza.

3º Ante los dichos Sub-comisario y Receptor como representante el primero de la Federación, y el segundo del Estado, harán los cosecheros de tabaco sus solicitudes, en las que designarán el paraje en que han de hacer la siembra y el número de matas que quieran cultivar, para que por conducto de los mismos, se les den los boletos autorizados por el Comisario de esta Capital y por el Jefe de Hacienda del Estado.

4º Los comisionados de la Federación y del Estado,

de cada Distrito, remitirán las solicitudes que les presenten los cosecheros en pliego cerrado, rotulándolo. A los Sres. Comisario particular, y Jefe de Hacienda del Estado, para que tomada razón en ambas oficinas, se expida por los jefes respectivos al interesado el boleto necesario en los términos que previene el art. 1º del decreto citado.

5º Con arreglo á lo prevenido en el art. 3º del mencionado decreto núm. 233, llevarán el Comisario subalterno y Receptor de alcabalas de cada Distrito un libro con el título que allí se expresa, en el que tomarán también razón de los boletos que les remitan el Jefe y la Comisaría antes de que los entreguen á los interesados, para que sabiendo quienes son y el paraje en que verifiquen la siembra de tabaco, puedan hacer el cobro de la pensión de tres reales con arreglo al número de matas que consten del boleto en los términos que previene el art. 5º del decreto dicho, de cuyo producto se formarán cargo por separado con especificación de lo que pague cada contribuyente, y con la misma especificación darán cuenta al Comisario y Jefe de Hacienda, remitiendo la cantidad colectada.

6º Los mismos comisionados de la Federación y del Estado, reconocerán en su Distrito los terrenos señalados por los cosecheros para que se aseguren del número de matas sembradas, y si éstas están colocadas en el modo que previene el art. 7º del decreto núm. 233 y las que excedieren del número que exprese el boleto, quedarán sujetas al pago que designa el art. 8 del mismo decreto aplicable á los mismos comisionados.

Para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cuidarán en sus respectivos Distritos de darles toda la publicidad correspondiente á las antecedentes prevenciones que tendrán como reglamentarias del decreto núm. 233, á fin de facilitarles y allanarles el paso que deben dar á los que pretendan dedicarse á la siembra y cultivo del tabaco. Dado en Monterrey, á 26 de

Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Por comunicación oficial fecha 12 del que finaliza recibida por conducto del Ministerio de Relaciones, se avisa á este Gobierno que el General Guerrero que se habia mantenido en Tixtla, ha abandonado aquella Ciudad, llevándose una corta escolta que el Supremo Gobierno le habia concedido para seguridad de su persona, con el objeto de acaudillar los movimientos revolucionarios del Coronel D. Juan Codallos, del Gobernador de Michoacán D. José Salgado, y según se dice, del General de Brigada D. Isidro Montes de Oca. El fin de esta nueva revolución no puede ser oculto á nadie que ha presenciado los últimos sucesos de nuestra República: el deseo de ocupar aquellos puestos que el Código Federal niega á los que no han sido postulados para ellos con arreglo á los principios que en él se han sancionado, la venganza que anima siempre al vencido contra el vencedor, aun cuando ha sido abatido con justicia, en una palabra, el aspirantismo y pasiones tan claras como innobles y ajenas del verdadero patriotismo que el faccioso en nuestra República ha profanado siempre, hé aquí los intereses y las miras de estos anarquistas y la Libertad y la Patria que ellos proclaman, y á cuya sombra la despedazan y la destruyen. Ya en algún pueblo, donde han comenzado sus operaciones militares estos nuevos vándalos, han descubierto claramente el verdadero móvil de su empresa, la perfidia, el robo y el pillaje: Singuilucan ha experimentado ya el primero la inmoralidad de estos revoltosos, pues penetrado por ellos ha sido saqueado y la fortuna de sus habitantes adquirida en fuerza del tiempo y del trabajo, destruída y aniquilada en un solo día: se repiten ya las horribles escenas de los primeros días de Diciembre de 1828: los jefes de esta empresa son los mismos de aquella asonada, y sus efectos han

de ser uniformes en todos aquellos pueblos en que descuidadas, ó menos atentas las autoridades que deben cuidar del orden y de la tranquilidad, permitan apáticas la profesión de ideas tan anárquicas como subversivas. Como encargado pués del Poder Ejecutivo del Estado, responsable de su tranquilidad y como protector de la seguridad de las personas y de sus propiedades, prevengo á vd. cele y cuide escrupulosamente en mantener la quietud y el orden en su Distrito, alejando de él todo cuanto pueda perturbarlo y dando cuenta inmediatamente á este Gobierno siempre que aparezcan temores ó desconfianzas de que asomen trastornos ó conmociones en el Distrito de su mando.

Dios y Libertad. Monterrey, Marzo 31 de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Joaquín García* Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 258.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En receso del Congreso, el Gobierno puede proveer y tratar sobre lo que expresa el art. 87 de la Constitución.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, or-

dena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 29 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola* Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Abril de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon—El ciudadano *Joaquín García* Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien de retar lo que sigue:

«NUM. 259.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Ningun gasto ordinario ni extraordinario se hará de los fondos de milicia cívica sin expresa orden del Gobierno: cualquiera falta en este punto origina responsabilidad en los depositarios por la cantidad extraída del fondo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete, conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 29 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Abril de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon—Circular.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 20 de Marzo próximo pasado, se sirve decirme lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. M. el Rey de Prusia, ha nombrado al Sr. D. Carlos Guillermo Kopp, su Consejero íntimo para Cónsul General de aquel Reyno en esta República; y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Vice-presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Kopp, lo comunico á V. E. para que haciendo publicar su reconocimiento, se le guarden las preeminencias y distinciones que á tal carácter corresponden en los casos que puedan ocurrir.

Trascríbolo á vd. para su inteligencia y publicación en el Distrito de su cargo, á fin de que sea reconocido por Cónsul General del Reyno de Prusia en esta República, el Sr. Kopp, y se le guarden las preeminencias y distinciones que le correspondan en los casos que ocurran.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 5 de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 260.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley, del tenor siguiente:

1º Para evitar los fraudes que se están cometiendo contra el decreto núm. 191 de 2 de Marzo de 1829, se declara de extranjerós toda negociación entre cuyos agentes venga algún extranjero, aunque sea mero criado, ó muchacho, ó mozo de tienda y así mismo cualquiera negociación á cuya mira, cuidado ú observación vengan extranjeros.

2º Como la facultad de vender por menor es un favor acordado á la propiedad mexicana precisamente con atención al fomento de la agricultura, industria y comercio nacional; la naturaleza del negociante y la propiedad de la negociación, son calidades que deben probarse y que mientras no se prueben hasta la evidencia, no deben producir los favores acordados por razón de ellas.

3º En consecuencia, siempre y cuando á juicio del Gobierno quepa alguna duda sobre cualquiera de dichas dos calidades no debe tener lugar dicho favor.

4º Toda vez que aparezca suficientemente probado cualquier fraude dirigido á eludir la disposición del artículo 1º del decreto número 191 ó contra el artículo 1º del decreto núm. 250, toda la negociación se decomisará y adjudicará al denunciante y aprehensores conforme al artículo 13 de la ley federal de 12 de Febrero de 1824 deducidos los derechos del Estado y las costas.

5º Queda revocada la pena de quinientos pesos prescrita en el artículo 5º del decreto número 191 como inclusa en el artículo 4º de éste.

6º El mexicano que se preste como tésta férrea á

hacer pasar por mexicanas negociaciones extranjeras para que disfruten el favor acordado por el decreto número 191 á la persona y á la propiedad mexicana, probado que sea, será penado con una multa desde ciento hasta quinientos pesos, partible según el decreto número 51 y si no tuviere proporción para satisfacer dicha multa, se le aplicarán las penas prevenidas al contrabandista de tabaco extranjero por el artículo 5º del decreto provisional número 212.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiendo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 5 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.